

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO:
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO POR **GIROS Y FINANZAS CONTRA EDGARDO ENRIQUE ARIAS CESPEDES**

RADICDO: 117-2021

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar **Recurso de Reposición**, en contra del auto de fecha **23 de Marzo 2021**, publicado por estado el **24 de Marzo del 2021**, el cual RECHAZA la presente solicitud de pago directo, a razón que el juzgado aduce que el suscrito no manifiesta la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado.

HECHOS

- 1) El 22 de Febrero del 2021**, se presento solicitud de pago directo, no sin antes el **19 de Febrero del 2021**, haber comunicado de esta ejecución al demandado a través de su correo electrónico EDGARDO_77@HOTMAIL.COM
- 2) Posteriormente en fecha 24 de Marzo del 2021**, el despacho decide rechazar la solicitud, aduciendo que el suscrito notifico al deudor a través del mencionado correo sin informar tanto en el cuerpo de la solicitud como en sus anexos la manera en que se obtuvo la mencionada dirección.
- 3) cabe resaltar**, que el despacho también indica que dentro del contrato de prenda aportado, la notificación pactada al deudor es la dirección CRA 1 SUR N° 47 A 15, por lo que informan que no es posible realizar la notificación en otra dirección.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Se debe traer a colación el parágrafo 4° del artículo 2.2.2.4.1.2. **Del decreto 1835 del 2015**. El cual indica la dedición sobre:

“DIRECCION: Corresponde a la dirección física y electrónica consignada en los formularios de registro”.

Así mismo, en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.4.1.14. Ibídem, se indica que:

“la dirección electrónica del garante corresponderá a la más reciente con la que cuente el acreedor garantizado y que este haya incluido en los formularios de registro”.

En este mismo orden de ideas, en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.1.17. Ibídem, se indica que:

“INFORMACION DEL FORMULARIO DE INSCRIPCION INICIAL, el formulario de inscripción de garantía mobiliaria, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1676 del 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado”.

Por último, es de vital importancia citar el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. **Del decreto 1835 del 2015**, el cual versa lo siguiente:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este ultimo podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Cabe resaltar, que el juzgado en su providencia utiliza como fundamento para la inadmisión de la presente demanda solo el **numeral 1°** del mencionado **artículo**, sin tener en cuenta el **numeral 2°**. Debido a que el acreedor garantizado ya solicito al garante la entrega voluntaria del bien tal y como se sustenta en la solicitud presentada ante el despacho.

Partiendo de los presupuesto jurídicos indicados con antelación, dentro el caso que nos ocupa, su dependencia rechaza la presente solicitud en auto de fecha **23 de Marzo del 2021**, aduciendo que el correo aportado no se encuentra validado, como también que dentro del contrato de prenda solo se indica una dirección física más no la electrónica. Siendo esto totalmente alejado de la realidad, debido a que dentro del cuerpo de la solicitud de pago directo, dentro del **folio No 05** se evidencia que el suscrito deja en claro cuáles son las direcciones tanto física como electrónica en donde se surtirán las notificaciones pertinentes.

Así mismo, se le hace saber al despacho que la manera de obtención de la dirección electrónica del deudor, es la que este suministro al llenar el Formulario de Registro de Ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, de la entidad CONFECAMARAS, la cual

es visible en el **folio No 17** de la presente solicitud. Respecto a lo anterior, el suscrito considera que este documento es de dominio público y que tal como lo indica la norma es un requisito indispensable para que el garante suscriba el contrato con el acreedor. Debido a esto, las notificaciones surtidas por el solicitante en **folio No 22**, al correo Edgardo_77@hotmail.com cuentan con total validez ante la norma citada con antelación (**Decreto 1835 del 2015**).

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición**.

PETICION

1. Dejar sin efecto el del auto **de fecha 23 de Marzo 2021**, el cual RECHAZA la presente solicitud por las razones expuestas con anterioridad
2. habiéndose aclarado y saneado los defectos alegados por el despacho, solicito se sirva admitir la solicitud.

Anexo, copia de Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, copia de la notificación surtida de manera electrónica, copia del folio del acápite de notificaciones, copia del comunicado dirigido al garante y copia de los puntos tratados dentro del Decreto 1835 del 2015.

Del señor juez.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.

T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

ASUNTO:

**NOTIFICACIÓN DE INICIO DE TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE
GARANTÍA MOBILIARIA Y SOLICITUD DE ENTREGA
VOLUNTARIA
SDV335**

VEHÍCULO DE PLACA:

SDV335

ACREEDOR

GARANTIZADO:

GIROS Y FINANZAS S.A.

GARANTE Y/O DEUDOR:

ARIAS CESPEDAS EDGARDO ENRIQUE C.C No. 72002021

DIRECCIÓN ELECTRONICA(S): edgardo_77@hotmail.com

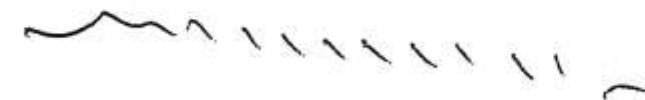
Reciba un cordial saludo,

Como es de su conocimiento su crédito con la financiera **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, se encuentra en mora, situación que se le ha puesto de presente en varios y seguidos requerimientos por parte del Departamento de Cartera y de los abogados externos, sin que hasta la fecha se haya obtenido su normalización. Esta situación de incumplimiento determinó que, por parte de la sociedad acreedora y titular de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de la referencia, se haya iniciado el procedimiento de pago directo, al cual se contrae la Cláusula Décima Novena del contrato, que es del siguiente tenor:

*"Las partes acuerdan que para satisfacer el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el vehículo, **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, podrá llevar a cabo los trámites para obtener el pago directo y/o acceder al mecanismo de ejecución especial de la garantía del vehículo gravado en la Cláusula Primera del presente documento".*

En consecuencia, con lo anterior y en cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, comedidamente nos permitimos solicitarle la entrega voluntaria de la garantía vehículo **CHEVROLET, modelo 2016 placa SDV335**, dentro de un término de **cinco (05) días hábiles** que comienzan a correr desde el día siguiente a la remisión de la presente comunicación. De aceptar lo aquí consignado coordinar la entrega del vehículo con el abogado externo asignado a su caso, **Litigamos Abogados Asociados S.A.S** a los números telefónicos **3008004198** o **3855550** con la Asesora **KAROL DE LA CRUZ MARTINEZ**, quien estará a sus órdenes y atenderá cualquier inquietud que surja respecto al contrato de garantía mobiliaria celebrado.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
Abogado Externo
GIROS Y FINANZAS C.F. S.A

**"CAPÍTULO 4
GARANTÍAS MOBILIARIAS**

SECCIÓN 1

**PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN OBLIGATORIA
ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; Y SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO
DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

Artículo 2.2.2.4.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto reglamentar los artículos 5, 8, 12, 13, 22, 36 al 46, 48, 49, 54, 56, 72, 77, 78 y 85, los parágrafos de los artículos 11 y 14, el parágrafo 2 del artículo 65, los numerales 5 y 6 del artículo 19 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, y, en particular:

1. La inscripción, las operaciones, funciones, administración, procedimientos y prestación de los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias con el fin de recibir, almacenar y permitir la consulta de la información registral vigente consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. La comunicación y consulta entre el Registro de Garantías Mobiliarias y (i) el registro de propiedad industrial, (ii) el Registro Nacional Automotor y (iii) los demás registros que así lo soliciten.

Artículo 2.2.2.4.1.2. Definiciones. Para efectos de la presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

BIENES EN GARANTÍA CON NÚMERO DE SERIE: Corresponden a los bienes identificados con un número de serie o código alfanumérico permanentemente marcado o adherido a su parte principal, tales como: vehículos automotores, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, marcas y patentes.

CUENTA DE USUARIO: Es el medio a través del cual los usuarios de la inscripción tienen acceso al Registro de Garantías Mobiliarias.

* **DIRECCIÓN:** Corresponde a la dirección física y electrónica consignada en los formularios de registro.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: Es el documento identificador único determinado para personas naturales, jurídicas y otros que sean acreedores garantizados o garantes nacionales o extranjeros según se detalla en el artículo 2.2.2.4.1.20, del presente Decreto.

FOLIO ELECTRÓNICO: Es el número único asignado por el Registro de Garantías Mobiliarias a un formulario de inscripción inicial, permanentemente asociado a este y a todo otro formulario conexo. El número de inscripción inicial deberá consistir en la secuencia numérica que se adopte para el sistema de registro, que al menos deberá tener dos (2) dígitos para indicar el día, dos (2) dígitos para indicar el mes, cuatro (4) dígitos para indicar el año y siete (7) dígitos para indicar el orden de recepción.

FORMULARIOS DE REGISTRO: Son los formatos electrónicos del Registro de Garantías Mobiliarias previamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y

después de la celebración del contrato de garantía de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 y en el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.1.13. Integridad del sistema de archivo. El Registro de Garantías Mobiliarias no modificará la información consignada en el sistema de archivo. Tampoco restringirá del acceso al público información del mismo salvo los casos expresamente previstos en este capítulo. El Registro de Garantías Mobiliarias deberá proteger el sistema de archivo contra pérdida o daños y deberá proveer mecanismos de copia de seguridad que permitan su recuperación.

Artículo 2.2.2.4.1.14. Copia de los formularios de registro. El Registro de Garantías Mobiliarias remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de registro a cada acreedor garantizado y a cada garante a las direcciones electrónicas consignadas en el formulario de inscripción. La copia incluirá la fecha y hora en la que la inscripción adquirió validez y el número de folio electrónico otorgado por el Registro de Garantías Mobiliarias.

La dirección electrónica del garante corresponderá a la más reciente con la que cuente el acreedor garantizado y que este haya incluido en los formularios de registro.

Cualquier modificación en esta dirección deberá ser puesta en conocimiento por el garante al acreedor garantizado.

Artículo 2.2.2.4.1.15. Archivo histórico del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias deberá conservar la información histórica del sistema de archivo. Dicha información estará disponible para la consulta de las autoridades administrativas y judiciales cuando ellas lo requieran.

Artículo 2.2.2.4.1.16. Idioma de los formularios de registro. La información contenida en los formularios de registro deberá diligenciarse en idioma español. Por su parte, los formularios de registro deberán estar disponibles tanto en idioma inglés como en español.

Artículo 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de inscripción inicial. El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación.

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.

Cuando el garante, bien sea persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, esté tramitando un procedimiento concursal o de insolvencia, en la identificación del formulario de inscripción inicial se hará constar esa situación y deberá incluirse el nombre del administrador de la insolvencia, ya sea un promotor, liquidador o interventor.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberán realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

Es usted señor juez competente por disposición de la ley de Garantía Mobiliaria según el Art. 57 de ley 1676-2013 Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFICACIONES

ACREEDOR GARANTIZADO - GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA., representante legal o quien haga sus veces en la CALLE.4 NO.27-52 Barrio San Fernando de Cali o al correo electrónico contacto@girosyfinanzas.com.

APODERADO parte ejecutante- Dr. JOSÉ BAUTE ARENAS, en la Cra. 53 No. 76-239 oficina 405 piso 4 de Barranquilla o al correo notificaciones@litigamos.com

DEUDOR: **EDGARDO ENRIQUE ARIAS CESPEDES**, ubicada en CRA 1SUR #47A-15 Ciudadela 20 de Julio de BARRANQUILLA.

Y al correo electrónico edgardo_77@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
CC 72.136.956 de Barranquilla
T.P 68.166 del C S de la Judicatura



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 08/02/2021 15:01:00	FOLIO ELECTRÓNICO 20160718000055700
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 72002021				
Primer Apellido ARIAS	Segundo Apellido CESPEDES	Primer Nombre EDGARDO	Segundo Nombre ENRIQUE	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO		Municipio BARRANQUILLA	
Dirección KR 1 SUR 47 A-15 [CR 1 SUR 47 A 15 20 JULIO]				
Teléfono(s) fijo(s) 3122333038	Teléfono(s) Celular 3122333038		Dirección Electrónica (Email) edgardo_77@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860006797		Digito de verificación 9
Razón Social: GIROS & FINANZAS C.F. S.A.		
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI
Dirección CL 4 27-52 [CALLE 4 No. 27-52]		
Teléfono(s) fijo(s) 6855555 ,	Teléfono(s) Celular 3207842858	Dirección Electrónica (Email) mildred.silva@girosyfinanzas.com, elena.rodriguez@girosyfinanzas.com
Porcentaje de participación:		0,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8725224
Emisor	notificaciones@litigamos.com
Destinatario	edgardo_77@hotmail.com - EDGARDO ENRIQUE ARIAS CESPEDES
Asunto	PRIMERA COMUNICACION INICIO EJECUCION PAGO DIRECTO
Fecha Envío	2021-02-19 10:13
Estado Actual	Acuse de recibo

razabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2021/02/19 10:14:39	Tiempo de firmado: Feb 19 15:14:38 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/02/19 10:16:47	Feb 19 10:14:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[20934]: C9C6912484E5: to=<edgardo_77@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com, delay=1, delays=0.14/0/0.49/0.42, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8d0a3037da291330fa3a826a370963446df137bcc74f03143dfdc9be024b5d3@protection.outlook.com> [InternalId=109998407432278, Hostname=SN1NAM01HT022.eop-r protection.outlook.com] 24490 bytes in 0.114, 209.062 KB/sec Queued mail for delivery)